

LECCIONES

LA COMPROMETIDA COLABORACIÓN ENTRE DERECHO Y SOCIOLOGÍA: RETICENCIAS Y PERSPECTIVAS

EVARISTO PRIETO NAVARRO

SUMARIO: 1. EL DESENCUENTRO EN SU MARCO HISTÓRICO.— 2. MODELOS DE CONVIVENCIA ENTRE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.— 3. OBSTÁCULOS PARA LA CONFLUENCIA.— 4. RECAPITULACIÓN FINAL: MANIPULACIONES Y MÁS ALLÁ. LA SOCIOLOGÍA COMO AGUIJÓN CRÍTICO.

1. EL DESENCUENTRO EN SU MARCO HISTÓRICO

El Derecho ocupa un lugar de preeminencia en nuestras actuales sociedades industriales. Cualquiera de las teorías sociológicas preocupadas por escudriñar en las entrañas de nuestros grupos, y en la evolución que han sufrido desde el alumbramiento de la modernidad tras las dos grandes revoluciones, industrial y francesa, reconoce el lugar de privilegio que el sistema jurídico ocupa como causa, si no suficiente, casi necesaria y, al menos, muy representativa, de lo acaecido hasta el momento. No en vano, los padres fundadores de la sociología, en sus tres configuraciones más sobresalientes, DURKHEIM, WEBER y MARX se ocuparon con hondura y prolijidad de la materia jurídica como rasgo definitorio y caracterizador de la emergencia de las sociedades contemporáneas. Ciertamente, tras esta admisión, las diferencias comienzan a enseñorearse del discurso científico, pero, hasta ese punto, la unanimidad, tan extraña en otros aspectos, es claramente constatable.

Así, para DURKHEIM, el Derecho es el signo revelador de las formas de agregación, llamadas por él de *solidaridad*, que signan el despliegue de la socialidad. Dado el carácter espiritual, evanescente, de dichas solidaridades como principios de agregación de los individuos en el magma social, es menester recurrir a un signo sensible, externo, que esté en situación de ofrecernos una idea cabal del nivel evolutivo alcanzado por el grupo. El Derecho, con

sus manifestaciones diferenciadas, cumple a la perfección esta función, por lo que en lo sucesivo, convendrá atenerse a su análisis pormenorizado si es que deseamos que nuestra pintura de la realidad sea al menos tomada como una buena aproximación a los hechos sociales.¹

Algo similar sucede con WEBER, para quien el Derecho es la expresión acabada del modo de dominación que rige los asuntos de una colectividad. El sistema jurídico, progresivamente devenido anónimo, burocratizado y formal, es el depositario último del poder, entendido como monopolio de la coacción en manos del Estado. WEBER nos ofrece asimismo un cuadro sistemático de la evolución que sociedad y Derecho soportan, en un paralelismo preñado de relaciones teóricas intrincadas².

Por último, MARX, a la par que se adhiere al reconocimiento de lo jurídico como signo sensible de los tiempos modernos, lo interpreta en una clave menos benévola que sus predecesores. El Derecho, piedra miliar de la superestructura social, vendría a encarnar los intereses de los poseedores de los medios de producción, y se erigiría en el más firme baluarte con que éstos yugulan y sofocan las demandas de liberación de las clases proletarias. En este caso, el sistema jurídico no haría sino revelar su faz, unánime y reconocible a lo largo del devenir histórico, que no es otra que la de constituir un instrumento privilegiado de dominación y represión de unas clases a manos de otras.

Este interés sustancial de los sociólogos en el material que el Derecho suministra, pareció así mismo provocar una reacción, casi por contagio, en las filas de los juristas o, al menos, de aquellos miembros más ilustrados y predispuestos a una colaboración teórica y práctica con otras ramas del saber. A priori, parecía imponerse la lógica que dictaba que el Derecho, como ciencia social mejor consolidada teóricamente, y como artefacto social mejor caracterizado, abriría sus puertas de par en par a la novedad teórica que la sociología traía consigo. Pero, y aquí topamos bruscamente con nuestra primera perplejidad, esta acogida se produjo de modo más bien frío, cuando no delató abiertamente una sincera e hiriente hostilidad. Al margen de unos pocos juristas iluminados, anticipados a su tiempo y peculiarmente receptivos a las novedades en el campo vasto del pensamiento, los ecos de la sociología parecían acallarse ante la mullida autocomplacencia de una ciencia jurídica que se estimaba en demasía como para admitir como interlocutor, a igual nivel, a un recién lle-

¹ Esta es la tesis que sirve como hilo conductor a la obra de DURKHEIM, *De la división del trabajo social*, Barcelona, Planeta, 1985.

² Max WEBER, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

gado. Las cartas credenciales de la sociología, con el aval del prestigio acrisolado por sus padres fundadores, y el hecho de que el Derecho hubiera distraído gran parte de sus desvelos teóricos, no hicieron mella en la conciencia fuertemente autista de la dogmática jurídica. Y, lo que es más preocupante y casi desconsolador: parece que la situación actual reproduce con sospechosa fidelidad esa clausura narcisista de los saberes jurídicos frente a los embates exteriores de las restantes ciencias sociales.

Los juristas del siglo diecinueve expresaron su firme rechazo a una colaboración codo con codo con las ciencias sociales emergentes sobre la base de una supuesta preservación de la pureza metodológica del Derecho³. El razonamiento era simple: tras siglos de ardua lucha, el Derecho había conseguido consolidar su autonomía frente al resto de los saberes humanistas, mayormente frente a la inmisión de consideraciones éticas y religiosas, cristalizadas en el «iusnaturalismo», ora clásico, ora racionalista. Tras soltar este pesado lastre, pensaban los juristas, no había razón alguna para poner en peligro la independencia metódica tan duramente conquistada, y menos ante un saber que, a diferencia del Derecho natural, no contaba con credenciales históricas y conceptuales de peso.

Para la ciencia jurídica del diecinueve, basada en la interpretación formalista del material positivo, en la ideología del positivismo legalista y en un creciente culto al Estado, carecía de sentido prestar oídos a un vago sociologismo, que tras su indefinición teórica podía agitar fantasmas políticos comprometedores. El ataque a la independencia metódica se expresa en la denuncia del sociologismo, entendiendo por tal cualquier contaminación del sistema jurídico y de su interpretación cabal, a causa de una comprensión interdisciplinar de sus fenómenos sociales constitutivos.

Si bien no cabe desmentir los intentos bienintencionados de algunos juristas por enfrentarse a un diálogo franco e igualitario con disciplinas allende el Derecho, lo cierto es que, tras estos reflujos ocasionales, parece haberse impuesto históricamente, con empecinamiento, una autoconciencia

³. La pureza metodológica, o «formalismo jurídico» está a la base la mayoría de las propuestas metodológicas de relieve en el siglo diecinueve y principios del veinte. El más importante de estos intentos de construcción de una ciencia del Derecho «pura» es, sin lugar a dudas, el abanderado por Hans Kelsen y su «Teoría Pura del Derecho». Para una crítica general al formalismo jurídico, continúa siendo imprescindible la referencia al clásico ensayo de Felipe GONZÁLEZ VICÉN, «Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, La Laguna, Facultad de Derecho, 1979.

pagada de sí misma, gravemente autosatisfecha, que vendría a refrendar las bondades del aislamiento del método jurídico como instrumento autónomo de acceder a la verdad de las realidades normativas. Las brechas en este parapeto de autoafirmación monolítica venían representadas por movimientos marginales, al menos en cuanto a su impacto duradero en la más sesuda dogmática jurídica, aunque sus reflexiones, de hecho, extienden y amplifican su carga de profundidad hasta nuestros días. Gran parte de las intuiciones que vieron la luz en estos desarrollos teóricos heterodoxos siguen provocando y ejerciendo su fuerza de sugestión entre juristas con un sentido desarrollado de la autocrítica y la interdisciplinariedad de todo saber que se precie.

No es éste el lugar para desgranar una retahíla más o menos exhaustiva de los predecesores de un pensamiento jurídico de intención crítica⁴, pero tampoco podemos dejar pasar la ocasión sin siquiera mencionar a autores como JHERING y la jurisprudencia de intereses que abanderó, el movimiento del Derecho libre, capitaneado por KANTOROWICZ, o el del Derecho vivo representado por EHRLICH. La impronta del realismo jurídico, en sus vertientes norteamericana (LEWELLYN, POUND, FRANK) y escandinava (ROSS, OLIVECRONA), también ha sido un potente motor para decantar la reflexión jurídica hacia el polo representado por las influencias sociales efectivas que se agazapan tras toda decisión jurídica, judicial o legislativa, que se adopta por cauces impecablemente formales.

En la actualidad, el aliento interdisciplinar parece haber prendido en algunas corrientes de la jurisprudencia crítica, inscritas habitualmente en proyectos sociológicos de más hondo calado. Caso singular es el representado por el movimiento de los *Critical Legal Studies*⁵, que aúnan en su labor de zapa y derribo, tareas tan ambiciosas como una crítica al Estado y al Derecho en sus configuraciones contemporáneas, en el marco de un proyecto libertario mejor delineado en sus tareas deconstructivas que en sus propuestas afirmativas. Otra línea interesante de pensamiento crítico es la representada por algunas corrientes neomarxistas, y muy sobresalientemente, por el tan traído y llevado

⁴ Pueden verse, por todas, las exposiciones históricas que nos ofrecen Renato TREVES, *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*. Barcelona, Ariel, 1988 o, más recientemente, Roger COTTERRELL, *Law's Community. Legal Theory in sociological perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1995. En castellano, puede acudirse con provecho al libro del profesor Ramón SORIANO, *Sociología del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1998.

⁵ La dispersión del movimiento no ha de impedir espigar algunos rasgos compartidos. Entre nosotros, esta tarea la ha llevado a cabo con excelentes resultados Juan Antonio Pérez Lledó en su libro *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid, Tecnos, 1996.

Uso alternativo del Derecho, liderado por el jurista italiano Pietro BARCELLONA. Esta corriente del pensamiento jurídico, llevó en los años sesenta y setenta una bocanada de aire renovado a las mohosas antesalas de la práctica jurídica, al pretender hacer patentes las implicaciones económicas y políticas de una aplicación del Derecho pretendidamente neutral en sus intenciones y formal en sus premisas, pero gravemente comprometida a la postre con el *statu quo* económico y político. Sus propuestas renovadoras, a menudo rayanas en la más descarnada demagogia, representan, no obstante, un intento por releer el Derecho en una clave económica y política, que desmiente con contundencia la inocuidad del instrumento jurídico ante las formas políticas y económicas en que se expresa el capitalismo avanzado⁶.

Por último, algunas figuras señeras del pensamiento alemán contemporáneo han insistido con brío en la necesidad de complementar el enfoque meramente interno de los problemas que todo sistema jurídico plantea con consideraciones de cuño material sobre el necesario equilibrio que el Derecho debe auspiciar entre los diferentes subsistemas sociales. Autores tan dispares en su intención y planteamiento teórico como HABERMAS y LUHMANN⁷, más los epígonos de uno y otro (PETERS, TEUBNER, WILLKE, LADEUR, VOIGT, etc.), se inscriben en esta concepción autorreflexiva del sistema jurídico, que subraya que éste debe velar por que sus rendimientos funcionales representen al cabo ganancias globales en la comunicación social general entre los distintos subsistemas en que el todo social se estructura.

2. MODELOS DE CONVIVENCIA ENTRE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

El anterior recorrido histórico, necesariamente breve y fragmentario, sólo pretende dar fe de las desconfianzas y desencuentros que marcan la relación

⁶ Un par de referencias bastarán para ilustrar esta posición, la más cáustica sobre la esencia y función del Derecho y el aparato que lo crea y administra. Pietro BARCELLONA, *El individualismo propietario*, Madrid, Trotta, 1993 y BARCELLONA, HART, MÜCKENBERGER, *La formación del jurista. Capitalismo monopolístico y cultura jurídica*, Madrid, Civitas, 1977.

⁷ Las obras más representativas, de las consagradas al Derecho, de cada uno de estos autores son: Jürgen HABERMAS, *Faktizität und Geltung*, Frankfurt, Suhrkamp, 1992 (traducción castellana: *Facticidad y Validez*, Madrid, Trotta, 1998) y Niklas LUHMANN, *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt, Suhrkamp, 1993. Una presentación crítica de los motivos sociológico-jurídicos más relevantes de las escuelas que estos autores representan la llevé a efecto en mi artículo «La metodología de la investigación sociojurídica de la primera Teoría Crítica a la última Teoría de Sistemas», en M^a José AÑÓN, Roberto BERGALLI, Manuel CALVO y Pompeu CASANOVAS (ed.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanc, 1998.

entre sociología y Derecho, estableciendo un modelo de convivencia hostil e irreconciliada. Mi verdadero interés, en las líneas que siguen, consistirá en tratar de escudriñar, muy rudimentariamente, qué patrones teóricos reconocibles se esconden tras esta retahíla histórica, qué rasgos los dibujan, y qué limitaciones delatan. Este conjunto organizado de concepciones de la sociología y de sus relaciones potenciales con el Derecho nos hará desembocar luego en el examen atento de algunos de los obstáculos que jalonan la poco transitada vía entre ambas ramas del saber humanístico.

El sociólogo británico Phillip ABRAMS⁸ nos ofrece una inestimable ayuda, cuando propone la existencia ideal de cinco concepciones de la sociología y del uso que esta empresa de conocimiento puede pretender de cara a la materia jurídica.

La primera de ellas es la que denomina *político-científica*. Es una concepción claramente deudora de la fe racionalista de mediados del siglo pasado, cuando sociólogos como COMTE y SAINT SIMON pretendían convencer a sus coetáneos de la posibilidad de sentar bases fiables para el conocimiento, control y predicción de los acontecimientos sociales a partir de la observación y establecimiento de teorías sobre el comportamiento social del hombre. Esta idea de la ciencia social como instancia omnisciente y planificadora de toda convivencia en sociedad constituyó una de las más poderosas utopías, trocadas pronto en los más espantosos terrores a la vista de los desvaríos que todo diseño calculadamente racional podía concitar sobre el errático destino de la humanidad. La idea de progreso moral a través del conocimiento, que esta concepción ubica en su trasfondo, ha sido demasiado cruelmente desmentida por confrontaciones bélicas y holocaustos otrora inimaginables, como para que podamos aún mantener vivo el rescoldo de la fe en una humanidad reconciliada y solidariamente preocupada por su destino común.

En el plano de las relaciones entre el Derecho y la sociología, poco es lo que puede extraerse de promisorio de una concepción así consignada. El sociólogo planificador y legislador universal no deja sitio alguno a colaboraciones, pues aquél que pretende poder verlo, conocerlo, y preverlo todo, no precisa de ningún concurso para gobernar a una masa ciudadana desapoderada y esterilizada políticamente. La visión tecnocrática que encierra nos recuerda demasiado a los nubarrones en el cielo político de un FOUCAULT, o a las

⁸ Phillips ABRAMS, «The Uses of British Sociology 1831-1951», en M.BULMER (ed.), *Essays on the History of British Sociological Research*, Cambridge, Cambridge University Press, 1985.

distopías orwellianas, con las que estamos más familiarizados. Si el Derecho se deja reconducir a una de estas técnicas de control de la conducta, de planificación de los entresijos del hombre desarmado (y desalmado) a mayor gloria del progreso técnico, será llamado a la mesa del poder. Cualquier resabio humanístico lo condena a la esterilidad práctica, y signa su retirada a los anaqueles de las bibliotecas o a polvorientos archivos, testigos de la infancia de la humanidad.

La segunda de las concepciones, la llamada *científico-técnica*, plantea ya un modelo tecnocrático de relación entre las distintas disciplinas sociales. Y utilizo este término, *disciplina*, con plena consciencia de su carácter peyorativo, para llamar la atención sobre una nueva visión que, si bien allana la vía a una cooperación entre Derecho y sociología, lo hace de modo que la ciudadana continúa contemplando inerme cómo el poder se reparte a sus espaldas. Somos ahora observadores de un reparto de tareas entre el político legislador, que se declara a sí mismo competente para determinar paternalistamente los fines sociales que condensan supuestamente el bienestar colectivo, y el sociólogo, recluso a su papel de experto en el diseño de estrategias y programas para la ejecución más eficaz de los designios políticos. El sociólogo pierde poder de definición de valores en favor de políticos, lo que se compadece a la perfección con la separación tajante de reinos de que hablara clarividente Max WEBER. De una parte, el científico, recluso en su laboratorio, manejando herramientas y ecuaciones, soberano del mundo de lo inteligible, de la razón pura, y de otra, el político, enzarzado en una interminable disputa por la selección de fines de la acción, no sometibles por su lado a elucidación racional alguna. Las relaciones entre Derecho y sociología son aquí de mera complementariedad, de reparto más o menos pacífico de tareas, sin desmedro de la autonomía de que cada una de las ciencias goza, y con expresa anticipación del papel ancilar que el científico social ostentará en lo sucesivo en sus tratos con el jurista.

La tercera de las concepciones, la *clarificadora*, es declaradamente modesta en sus miras. El sociólogo abandona definitivamente las tareas de gobierno en manos de los políticos, ya democráticos, ya autocráticos, y se enclaustra en su labor científica, pretendidamente aséptica. Se preocupa así de ofrecer a los legisladores y a los juristas cercanos al poder de definición social una visión más rica y profunda de las realidades de la convivencia. El sociólogo desvela tramas ocultas, saca a la luz conexiones causales insospechadas entre fenómenos sociales, da cuenta de los efectos latentes que las políticas generan en su aplicación, revela una imagen global de la estructura social,... todo ello con el fin de ampliar los límites de la acción social de gobierno a tra-

vés de la expansión del lenguaje del discurso público. Subyace a este intento una visión ciertamente optimista relativa a la receptividad y buena disposición que los políticos manifiestan hacia estos intentos de ilustración, por lo común extraordinariamente limitadas.

Las aplicaciones de esta visión son, o al menos podrían ser, extraordinariamente fructíferas, tanto en el ámbito teórico como en el práctico. Las bondades teóricas no necesitan ser relatadas por menudo, y las abandono a la fértil imaginación del lector. Los rendimientos prácticos saltan a la vista, aunque pocos de ellos hayan alcanzado a materializarse. La llamada «jurisprudencia sociológica» da fe de los intentos de incorporación de estas versiones más afinadas de la realidad social a la toma de decisiones con trascendencia jurídica. Ciertamente, la fortuna que estas propuestas han corrido ha sido desigual, y no podemos atestiguar, con carácter general, que la jurisdicción o nuestra legislación hayan adoptado un talante más racional, más científico. La incorporación de sociólogos a los equipos encargados de diseñar y llevar posteriormente a la práctica programas legislativos no pasa de ser anecdótica y escasamente relevante en su número y cualidad.

Lo cierto es que los políticos y los juristas que los auxilian no toleran sin recelo lo que sin duda entienden una intromisión ilegítima en su ámbito de actividad. Los motivos los examinaremos más abajo. Ahora sólo quiero adherirme a la firme sospecha de que los políticos tratan de purgar todo aquello que restrinja su campo discrecional de actuación, poniendo sobre el tapete las verdaderas causas y las previsibles consecuencias de lo que desean plasmar legislativamente.

Una cuarta concepción es la que ABRAMS califica como *defensiva*. Estamos ante la opción preferida por el jurista y el planificador político. La sociología tendría como única labor la de servir de recurso justificatorio en apoyo de decisiones ya tomadas por razones bien diferentes, y a menudo inconfesadas. El conocimiento social es una coartada, un encubrimiento de razones que provocarían un previsible rechazo caso de ser aireadas a la luz del debate público.

De forma curiosa, el caso que marca la irrupción de la investigación sociológica en la práctica de los tribunales, el conocido como *Brown vs. Topeka*, es bien representativo de este extremo. A mediados de la década de los setenta, en pleno debate sobre el segregacionismo contra las minorías étnicas hoy llamadas «afroamericanas», un caso judicial saltó a la palestra. Un ciudadano había puesto en manos de la judicatura su pretensión de que el sis-

tema escolar norteamericano permitiera la integración *de facto* de los niños de color en las escuelas hasta ese momento reservadas a los blancos. La argumentación que su abogado, Kenneth Clark, hilvanó en apoyo de la demanda de su cliente, tenía un inequívoco sabor sociológico, más bien diríamos, por mor de la exactitud, psicosociológico. Pues lo que apoyaba la demanda de integración escolar era la constatación experimental, científica, de los efectos perniciosos que un sistema de segregación educativa tenía para la formación de la personalidad de los individuos en años tan comprometedores como la infancia y la adolescencia. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en última instancia, refrendó los argumentos presentados por Brown, con lo que el principio segregacionista quedó definitivamente derogado de la legislación y la práctica norteamericana.

Hasta aquí, podríamos llegar a plantearnos, y a sostener con coherencia, que se trató simple y llanamente del reconocimiento del papel crecientemente significativo que las ciencias sociales venían jugando en las prácticas jurídicas, especialmente jurisdiccionales. Pero esta presentación pecaría de irreflexiva ingenuidad, pues tras las ostentosas declaraciones de intención del Tribunal Supremo y el supuesto espaldarazo a los testimonios de la mejor ciencia en auxilio de decisiones jurídicas bien fundadas, se escondía simplemente un motivo político inconfesado. Poco antes se había producido un cambio en la composición de la suprema instancia de la judicatura estadounidense, que avalaba un giro progresista, en abierta sintonía con las tesis políticas de la Administración demócrata que regía los asuntos públicos en aquel período. Como puede entenderse sin especial esfuerzo, cualquier argumento con ropaje científico que viniera en auxilio de este giro político, y también doctrinal, sería muy bien venido, y no otra cosa fue lo que ocurrió a propósito del caso Brown.

En definitiva, lo que este ejemplo nos deja bien a las claras es el hecho de que el recurso, y hasta abuso, de los testimonios de las ciencias sociales en algunas causas jurisdiccionales no va más allá de la mera coartada, o el compasivo lenitivo, de decisiones que se adoptan con carácter previo y a espaldas de los derroteros que marca la ciencia. La sociología, de ordinario, no habla sobre el curso deseable de la realidad social con la claridad y dogmatismo que gusta a los juristas, lo que invita tanto a la adopción complementaria de decisiones últimas, más o menos discrecionales, como a la interpretación interesada de los testimonios sociológicos con fines declaradamente pragmáticos. Los hechos, conocido es desde los albores de la reflexión científica, no dicen nada o casi nada por sí solos en el alumbramiento de decisiones prácticas, por lo que el salto cualitativo a la esfera de la decisión, del acto último de voluntad, se presenta como inevitable. Y esto no es sólo una necesidad, sino que es así-

mismo altamente deseable y digno de encomio, si es que queremos alejarnos del espectro elitista de un gobierno de los científicos sociales, al margen y en contra de la voluntad soberana del pueblo expresada a través de sus legítimos representantes.

En este progresivo decantamiento democrático que nos lleva desde posiciones expertocráticas hasta opciones democráticas de formación de la voluntad política, resta únicamente aludir al último de los hitos del camino, la concepción que daremos en llamar *ilustradora* de la sociología. Y esta ilustración sociológica no se detiene en una labor más o menos ambiciosa de colaboración con la política, a la espera de mejorar la calidad técnica de sus decisiones prácticas, sino que se decide a abandonar el ámbito institucional para hacerse oír en el foro de la publicidad ciudadana. La ilustración sociológica alcanza así su sentido pleno, democrático, en su intención pedagógica y crítica, en la medida en que pretende nada menos que la educación de la ciudadanía a través del desvelamiento de las claves arcanas de la realidad social. Un pueblo devenido consciente acerca de los mecanismos íntimos, latentes o manifiestos, que se parapetan tras la realidad social producida, es un pueblo capaz de decidir con resolución, autodeterminándose, hacia dónde desea llevar su existencia colectiva. La labor de zapa de la sociología no debe ser desdeñada en esta tarea. El conocimiento profundo de las realidades sociales, la contemplación de sus resortes de producción, —que vendría a representar algo así como el «mecanismo del autómeta»—, signa su destino⁹. La ciudadanía toma nota del desfase, más o menos agudo, entre las pretensiones, los intereses, la interpretación de las necesidades socialmente sentidas y expresadas de modo inteligible, y las soluciones institucionales que se proponen desde las instancias formales del poder político. Y tras esta revelación de intenciones y logros correspondientes, nada puede continuar como hasta ahora.

⁹ No otra cosa es lo que hoy en día pretende significarse con la tan traída y llevada «reflexividad» del discurso de la sociología, que desvela a un tiempo los resortes de producción de la realidad y la cualidad de la elaboración teórica que la ciencia social emprende sobre esa realidad, de modo que el conocimiento de la realidad externa, objetiva, se confunde e identifica con un inextricable autoconocimiento de la operación teórica que sobre ella se inclina. Las propuestas constructivistas, entre las que merece destacar la de la teoría de sistemas luhmaniana, parten precisamente de esta idea, y hacen gravitar toda la construcción sobre esta íntima constancia. En castellano, sobre el tema de la «reflexividad» de la sociología, constituye una referencia inexcusable el libro de Emilio LAMO, *La sociedad reflexiva. Sujeto y objeto del conocimiento sociológico*, Madrid, Siglo XXI-CIS, 1990.

La sociología, pues, en sus relaciones con la política, y con el Derecho en que esta práctica se expresa, despliega una incesante tarea de mediación y crítica. El sociólogo, como conocedor cualificado de lo que acaece en las intimidades de la vida colectiva, puede suministrar al político y al jurista un testimonio fiel y ajustado de lo que se espera de su acción. Y, como contrapartida, de cara a la ciudadanía reapoderada, el sociólogo confirma la profundidad de la sima, que siempre se tiende entre lo público informal y lo institucional, entre lo que espontáneamente configura y conforma los contenidos de la opinión pública, y lo que representa su reflejo institucional.

3. OBSTÁCULOS PARA LA CONFLUENCIA

Pero este planteamiento benéfico de intenciones, esta visión beatífica de las bondades de la sociología, no debe hacernos perder de vista, ni por un instante, las dificultades que jalonan el camino en la cooperación entre ésta y el Derecho. Ni los juristas ni tampoco los sociólogos han de volver con apresurado pudor la espalda a la realidad de estos desencuentros, por cuanto su aclaración pudiera arrojar alguna luz en la perspectiva de una futura colaboración, y en los presumibles límites de ésta.

El primero de los motivos que explican la desavenencia crónica entre sociólogos y juristas ha de buscarse en la ignorancia, lisa y llana, que cada uno de ambos campos muestra, a veces sin el más mínimo pudor, hacia la labor y los resultados que alcanza su contradictor. No hay peor fuente de enemistades que el mutuo desconocimiento, y el ámbito de relaciones o ausencia de tales, entre el Derecho y las ciencias sociales, da cuenta de esta intuición de modo impecable. Un número significativo de sociólogos contempla el Derecho como algo arcano, cuajado de formalismos incomprensibles, deliberadamente oscuro en sus formulaciones, arcaico en sus métodos y categorías, recluido en las guardias de sus hermeneutas profesionales. Por su parte, los juristas tampoco creen necesitar saber nada de un grupo de autodenominados científicos que trastabillan sin cesar en el suelo inestable que ellos mismos han establecido con un debate doctrinal interminable y una práctica errática e incierta en su utilidad social. La combinación de malentendidos no puede ser más desalentadora para aquéllos que, desde uno y otro bando, intentan otear la otra orilla en busca de una señal de complicidad.

Gran parte de las desavenencias entre juristas y sociólogos o, más en general, entre profesionales del Derecho y estudiosos de otras ramas de la ciencia social con incidencia, real o presunta, en la práctica de las decisiones

jurídicas, es debida a recelos gremiales. La desconfianza es la nota predominante en una relación en la que toda transacción alcanzada trae consigo una renuncia parcial, como por otra parte sucede en toda cooperación ansiada y planteada. Los juristas ven, como algo íntimamente propio y pragmáticamente bien consolidado, el ámbito de adopción de decisiones jurídicas. Todo intento de intervenir, siquiera sea marginalmente, en la decisión última de una controversia jurídica, es contemplado como una intromisión ilegítima y repudiable. Los motivos del recelo, amén de la desnuda protección de supuestos intereses gremiales, se retrotraen a la desconfianza que se ha ido gestando al calor de la formación de las ciencias sociales desde sus orígenes a principios del siglo pasado. La sociología parece, a ojos de los juristas, demasiado encenagada en debates internos sobre su recta comprensión metodológica, sobre el alcance de sus generalizaciones teóricas, y la relevancia de éstas para la práctica de la vida social¹⁰. Y en medio de ese océano de perplejidades, no parece lo más aconsejable, continúan su razonamiento los juristas, pretender elevar sus consejos a la consideración interesada y bien dispuesta de otras ramas del saber. Esto se agrava y afirma con especial vehemencia en el caso de la ciencia jurídica, saber bien asentado y que goza de un reconocido prestigio desde las ya vetustas controversias metodológicas entre las escuelas alemanas allá por el siglo diecinueve. Alcanzada ya una pretendida consolidación en los resultados, una autocomprensión pacífica de los métodos, teorías y alcance de los hallazgos de la teoría jurídica, sería puro dislate pretender sellar una alianza que no parece estar en condiciones de prometer sino perplejidades e inseguridades de toda laya. Y no otra cosa parecen poder estar en situación de ofrecer, hoy por hoy, los vacilantes sociólogos a los exitosos juristas prácticos.

Esta consideración, que está a la base del recelo e incluso abierto rechazo de la jurisprudencia hacia la ciencia social, parte de varios equívocos gravemente interesados. La autocomplacencia de la ciencia del Derecho sólo es equiparable en su yerro a la lectura que se hace de las controversias internas en el campo de la sociología académica. Por lo que hace a la primera, bastaría con remitir al jurista ufano a la obra ya clásica de KIRCHMANN¹¹, en la que se declaran con énfasis y rigor expositivo las perplejidades en que se bandea y

¹⁰. El profesor Juan José García de la Cruz aborda con gran concisión y su habitual claridad algunos de los problemas metodológicos y perplejidades de operación que afectan a los científicos sociales en su trato con la realidad intersubjetiva en su artículo «Problemas metodológicos en la investigación empírica», en Añón et al., *Derecho y Sociedad*, op.cit.

¹¹. Julius HERMANN von KIRCHMANN, *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*, Heidelberg, Manutius Verlag, 1988 (traducción castellana *La Jurisprudencia no es ciencia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961).

habitualmente naufraga una ciencia jurídica pagada de sí misma. La inmunidad ante los embates de la historia y las derivas de la realidad social es algo ni tan siquiera aparente, y este equívoco, lejos de la inocuidad, se paga al precio de la irrelevancia y la inutilidad más flagrantes. En la brillante metáfora del autor germano, vemos bibliotecas jurídicas desplomarse, ceder ante el empuje de una historia que parece empeñada en desmentir tozudamente la eternidad autoproclamada de los resultados de la ciencia del Derecho. Esto no es menos cierto con respecto a la ciencia jurídica actual, médanos en que también pululan, como insectos molestos, teorías jurídicas de toda procedencia filosófica y doctrinal. Edificios tan recios como el positivismo, que parecen querer erigir una fachada contundente en su vigor y un cimiento firme en su anclaje a las realidades del Derecho, presentan fisuras alarmantes, que amenazan su ruina. El debate en torno al papel de los principios y las consideraciones morales en el mismo corazón de la conformación del Derecho, abanderado por DWOR-KIN¹², o la «amenaza de los bárbaros», capitaneada por gentes de procedencia crítica, zarandean sin misericordia los tan traídos y llevados dogmas de la coherencia, unidad y completitud del Derecho.

En mala situación se coloca el maestro que pretende pontificar cuando la carcoma hace lenta pero irremisiblemente su labor de demolición en la tarima en que se asienta. Pero esta visión no es, por otra parte, y en mi peculiar interpretación, apocalíptica, sino que, muy al contrario, está en condiciones de ofrecer una alternativa a la vez más modesta y prudente, más atractiva y prometedora. El bullir de interpretaciones y perspectivas teóricas rivales en el crisol de las ciencias no siempre ha de ser diagnosticado como enfermedad mortal. Las enfermedades a menudo representan transiciones hacia un nuevo estado, así como los desarreglos permiten atisbar nuevos reagrupamientos, nuevas síntesis en un renovado punto de equilibrio. La ciencia avanza en estos saltos y piruetas, cuya aparente comicidad o desvarío a menudo encubre la fuerza vital necesaria para transitar hacia nuevos paradigmas, quizás presentidos, pero hasta ahora nunca explorados. La misma consideración merecen las desavenencias en la ciencia social, aguzadas por el carácter primordial, fundacional, que tiene toda discusión de métodos y conceptos que se dirima en su terreno. La sociología, no lo olvidemos con demasiada precipitación, continúa siendo el *humus* del que se nutren los saberes sociales derivados, entre los que el Derecho encuentra acomodo, lo que explica la particular relevancia y la trascendencia casi trágica que tiene todo lo que en su seno acaece. La ceguera hacia las discusiones y resultados en las ciencias sociales ha sido moneda

^{12.} En obras ya clásicas como *Los derechos en serio*, Madrid, Ariel, 1989 o *Law's Empire*, Harvard, Harvard University Press, 1986.

común de cambio entre los juristas actuales, con salvadas y honrosas excepciones, y esta transgresión demanda su expiación. El Derecho ha sido, desgraciadamente, una caja de resonancia demasiado imperfecta de los debates de las ciencias sociales, lo que lo condena al retraso y a un autismo sosegado y complacido que augura su esterilidad.

No pretendo auspiciar, entiéndaseme rectamente, un trasvase mecánico y carente de ponderación de todos los debates metódicos y conceptuales de la ciencia social al dominio del Derecho, teórico o práctico. No todo lo que la ciencia social elabora tiene una igualmente fluida traducción a una decisión jurídica. Pero, en ningún caso, esta constatación, que nace del sentido común más llano, debe clausurar nuestra mirada ávida hacia todo lo que bulle en la insatisfacción irritada de las distintas escuelas de sociología. Tampoco deberíamos pasar alegremente por alto la sospecha de que lo que hoy no encuentra acomodo alguno en el campo de la jurisprudencia, quizás halle mejor fortuna con las mutaciones de la ciencia jurídica y la apertura de su mirada teórica.

La sociología ha dado pábulo al recelo del jurista allí donde una formulación poco matizada, ingenuamente rotunda, ha traído consigo reacciones de fervoroso entusiasmo y de visceral repulsa. Los excesos de algunas formulaciones, o la apropiación acrítica de lo que parecían algunos de sus postulados centrales por parte de juristas poco cuidadosos, han ejercido una poderosa tarea de demolición de cualquier puente entre ambos saberes. Baste con la mención de lo sucedido con algunas máximas de la criminología crítica de la Escuela de Chicago o de la teoría del etiquetaje, para comprobar la veracidad de esta alusión. La criminalización de toda la sociedad como recurso exculpatorio de los imputados, o la invención del delito como mera prestidigitación de construcciones sociales, sin fundamento alguno en la personalidad del que transgrede las normas, parecen lecturas excesivas si no son objeto de matización o de una elaboración doctrinal, específica ya para la praxis jurídica, que las acompañe a reflexiones más al uso en la comunidad jurídica. Y aquí de nuevo se impone la moderación, pues ni es sabio aceptar sin más cualquier testimonio que venga travestido de ciencia social, aún de la más innovadora, ni es mesurado mandar a los infiernos de la postergación doctrinal a toda aportación que provenga de un campo distinto al de la ciencia jurídica más vetusta y consolidada.

Nuevos obstáculos surgen a propósito de dificultades técnicas o metodológicas, o más bien, por la inevitable discrepancia entre los instrumentos de que se sirven cada una de las dos parcelas del saber para acceder al conocimiento de su objeto propio. La metodología de la ciencia social es considerada

arbitraria o, en el más benévolo de los supuestos, irrelevante, para la labor que los juristas prácticos llevan a cabo. No parece que pueda asentirse despreocupadamente a lo que viene respaldado por una muestra más o menos representativa, pero en modo alguno concluyente en su pintura de la realidad social. Tampoco parece, continúan los juristas refractarios a las prácticas sociológicas, que los resultados alcanzados merced a estas técnicas desplieguen una singular relevancia en los asuntos de interés para el Derecho.

El primero de los argumentos, tiene una filiación fácilmente perseguible en el mismo ámbito de la sociología, y remite a los prejuicios enquistados entre los sociólogos «humanistas» contra el uso y abuso de los métodos empíricos para indagar en la realidad social. El humanismo delirante nos condena a la parálisis teórica, a la inefabilidad o a la obviedad, a la indeterminación de un lenguaje tributario de la metáfora filosófica, o a la arbitrariedad de escoger con fe ciega entre teorías filosóficas de gran alcance. Las miras y propósitos de la sociología empírica son mucho más modestos, a la par que más nítidos en su planteamiento: no se pone en duda la pertinencia de esbozar teorías de gran calado sobre la naturaleza de lo social, ni se niega la posibilidad de tender puentes entre la antropología y la ética y la sociología; pero ello no debe oscurecer la posibilidad cierta de espigar algunas lecturas empíricas de la realidad social a partir de los fenómenos observables, que pueden ser hechos hablar si empleamos las técnicas más adecuadas para ello. Ciertamente, los métodos empíricos poseen un margen más o menos amplio de arbitrariedad, y la descripción que nos ofrecen no es algo acabado en su perfección y clausurado en sus resultados. Pero su científicidad, tras los sucesivos refinamientos que, tanto los métodos cuantitativos como los cualitativos de análisis social han experimentado, está hoy fuera de toda duda. Tampoco parece que el Derecho pueda arrogarse la competencia de juicio sobre las debilidades del método de la sociología, o de cualesquiera otras ciencias, a la vista de las muchas perplejidades en que la metodología jurídica se debate aún hoy en día. La discusión sobre el mejor modo de proceder a la interpretación jurídica, o el mismo intercambio intelectual en torno a los métodos de indagación de la realidad interna del sistema jurídico, ponen bien a las claras que el Derecho no es precisamente un remanso de placidez.

La supuesta irrelevancia de los resultados que las ciencias sociales aportan para la adopción de decisiones jurídicas también merece algún comentario. Es cierto que en la mayor parte de las ocasiones, el empleo de testimonios sociológicos en el proceso, o en la práctica legislativa, es puntual, y que incluso su papel es subordinado si tenemos a la vista el trámite complejo de elaboración real de las decisiones. No es labor de la ciencia social suplir al

Derecho, ni relevarle de su responsabilidad en la adopción de medidas vinculantes para los individuos. Pero tampoco conviene olvidar, como ya repasamos al principio, e insistiremos en el cierre, que caben empleos diferentes, más ambiciosos en sus miras y consecuencias, de la ciencia social por parte de los juristas, tanto teóricos como prácticos. La responsabilidad de trasladar a la realidad de los hechos lo que no es sino política de intenciones cae inderogablemente del lado de los juristas, que son los que al fin y al cabo copan los centros de poder y decisión; y, si hasta el momento, el uso se ha visto restringido a una pericia residual en tribunales y asambleas legislativas, eso no es algo que quepa apuntar en el deber del sociólogo.

La presencia de juicios de valor en la práctica de la sociología¹³, o la maleabilidad de los resultados que los juristas reprochan con desdén, admiten un mentís igual de simple. La valoratividad de las ciencias sociales no es algo que deba ser negado, haciendo una fervorosa profesión de fe positivista. La presencia de juicios de valor deriva en último término del carácter crítico y racional que la consideración de los fines merece y alcanza en las ciencias sociales, frente al dogma de la avaloratividad del positivismo, que sirve para encubrir la lucha ciega entre valores irracionales que se sitúan en su cúspide, y que no puede ser solventada por medios de elucidación crítica. Esto es lo que se esconde tras la weberiana «lucha de los dioses»¹⁴ y contra esta reducción de la racionalidad y el discurso a la adecuación de los medios, lucha una sociología comprometida con la explicitación y ponderación razonada de los valores que guían su praxis. Cosa bien distinta es la contaminación de la metodología investigadora con los prejuicios y afectos personales de los investigadores, que ha de ser siempre rechazada. Pero conviene tener bien a la vista que la simple enunciación de lo que se cree y comparte en el escenario de la publicidad, ya sea ésta científica, ya informal, es el mejor antídoto ante cualquier tentación de solipsismo y arbitrariedad valorativa, pues la coacción que el diálogo ejerce conjura toda seducción de imposición arbitraria, por muy embozada que se presente.

¹³ Problema éste provisionalmente zanjado en nuestro ámbito científico desde las aportaciones de Emilio LAMO DE ESPINOSA, *Juicios de valor y ciencia social*, Valencia, Fernando Torres, 1975 y de Miguel BELTRÁN, *Ciencia y Sociología*, Madrid, Siglo XXI-CIS, 1988. En el ámbito alemán, en el que se generó la polémica, me parece más que estimable la obra *Werturteilsstreit*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1971, que contiene todas las contribuciones que pudieran reputarse relevantes para este debate.

¹⁴ El locus clásico es la obra de WEBER, *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1967.

Al margen de las dificultades ya enumeradas, y que tienen una respuesta, si no fácil, sí al menos congruente y defendible con las armas de la crítica, el principal escollo a una cooperación fluida entre el Derecho y las ciencias sociales se cifra en sus diferentes ritmos. La cuestión puede plantearse desde dos perspectivas, igualmente desazonadoras en su conclusión final. La ciencia social se apresta a ofrecer un reflejo teórico ajustado a una realidad en continua transformación; realidad ante la que el Derecho no hace sino demorar su respuesta. Desde el momento en que los nuevos hechos hacen su aparición hasta que hallan una respuesta institucional en el mundo del Derecho, media un trecho a menudo hartamente dilatado. La tardanza del Derecho para dar cuenta de las realidades en mutación y para ofrecer satisfacción a los nuevos anhelos y necesidades que surgen a su calor, es sufrida por los individuos como vacilación exasperante, como ceguera intencionada o como torpeza del legislador.

Pero esta ventaja de la sociología se torna desventaja si la abordamos desde una perspectiva diferente. Pues, en ocasiones, el Derecho se ve forzado, aún careciendo de respuestas completas y acabadas formalmente, a ofrecer una solución a un supuesto controvertido que se somete a su atención. La prohibición del *non liquet*, unida a la perentoriedad de los plazos procesales, hacen que el juez eche mano de su creatividad jurídica, bien que apoyada en los recursos, más o menos tenues, de la analogía o la apelación a los principios generales del Derecho. El sentido común del juzgador integra y renueva la interpretación del Derecho para dar cabida, siquiera puntual y momentánea, al nuevo supuesto conflictivo. La sociología, en estos casos, para detallar teóricamente lo que acontece, para enhebrarlo en la malla de significaciones que la vida social teje, precisa de un lapso mucho mayor. La ciencia tiene sus ritmos, y también sus pausas, sus aceleraciones, pero igualmente sus demoras. Y la ausencia de compulsiones temporales es, tanto una garantía de buen hacer y consolidación de los resultados de la teoría en su confrontación con la realidad, como una desventaja ante el apremio que los conflictos sociales, sentidos como lacerantes por los individuos, imponen a las instancias encargadas de aplacarlos.

Vistas todas estas dificultades, de innegable significado y honda repercusión, tanto en el trazado de una jurisprudencia sociológica como en el diseño de una práctica atenta a los resultados de la investigación social más rigurosa y fructífera, la apuesta no hace sino imponerse con toda su contundencia: el jurista no puede ignorar a las ciencias sociales, y una buena ciencia y praxis del Derecho han de contar necesariamente con el auxilio y asesoramiento de estos saberes.

4. RECAPITULACIÓN FINAL: MANIPULACIONES Y MÁS ALLÁ. LA SOCIOLOGÍA COMO AGUIJÓN CRÍTICO

En medio de esta constelación de tensiones y malentendidos, se alza la sociología del Derecho que, amén de pretender elaborar una reflexión teórica consistente sobre estas relaciones, tanto genéticas (producción social del Derecho) como operativas (producción jurídica de la realidad social) entre el Derecho y la realidad social, puede suministrar materiales para la mediación práctica entre una mejor descripción de esta realidad social y una adopción más consciente y ajustada de las decisiones jurídicas. La sociología jurídica, ya desde sus orígenes, se vio atrapada en la red de las indefiniciones acerca del lugar que legítimamente podía pretender ocupar. Lo híbrido de su composición, como su propia denominación atestigua, apunta hacia las tensiones a que se ve sometida, fruto de las ansias de colonización que tanto juristas como sociólogos revelan sin demasiado pudor.

Esta «colonización» presenta, sin embargo, caracteres concretos que conviene reseñar. A modo de recapitulación, recordemos que, en el principio, se enseñorearon de la escena el desconocimiento y el rechazo. Los juristas ponían coto apresurado a todo intento de otras parcelas de saber por acercarse a lo que consideraban un territorio propio con título de posesión incontestable. El Derecho era entonces un Derecho de juristas y para juristas, algo elaborado con pasión de orfebre, y recargado de esa guisa de un ornamento tan manierista que hacía imposible su desciframiento para cualquier profano. Bajo el manto de fórmulas procesales, de conceptualidad abstrusa y de brocados para jurisconsultos avisados, se velaba celosamente por un fragmento del saber que se aislaba así conscientemente de todas las miradas indiscretas.

Por su parte, los sociólogos tampoco mostraban excesivo entusiasmo en la contemplación de los sistemas jurídicos. El carácter arcano y oscurantista a que hacíamos alusión desalentaba a cualquier estudioso no versado en la jerga ritualizada de lo jurídico. No es menos cierto que el sociólogo prefería orientar su atención y sus esfuerzos teóricos a campos del conocimiento más excelsos y honorables que el pedestre Derecho. En la atención a las cosas humanas, el Derecho desempeñaba un papel sólo instrumental, derivado, y se representaba como más digno el desentrañamiento de los mecanismos económicos, políticos o culturales presentes en la gestación de los hechos sociales. El Derecho era, a lo sumo, una clave menor, que no merecía más consideración que unas pocas líneas en los manuales de sociología general.

Este desencuentro en toda regla no es más que la antesala del encendido debate en torno al tipo de sociología jurídica que pueda y sea deseable practicar. Juristas y sociólogos mantienen posiciones encontradas, e incluso la controversia prende de puertas para adentro en cada saber concreto. Ambos coinciden en mantener posturas que van desde la más pura consideración teórica hasta el saber más decididamente orientado a la práctica más comprometida con la realidad, pero tras esta coincidencia superficial se esconden preocupaciones técnicas de distinto calado. Los juristas positivos, los dogmáticos del Derecho, insisten en el hecho de que, de recibir carta de naturaleza, la sociología jurídica habría de erigirse en una suerte de depósito sistemático de datos y generalizaciones empíricas sobre el funcionamiento efectivo del Derecho y las instituciones públicas. En una división novedosa del trabajo empírico, al jurista le correspondería el trato con las normas y los niveles por así decir «textuales» del Derecho —lo que POUND dio en llamar «el Derecho en los libros». Por contra, el sociólogo podría encargarse de dar cumplida cuenta de los aspectos más instrumentales y puramente funcionales de los sistemas jurídicos en su vertiente aplicada —el «Derecho en acción». Así, asuntos como los relativos a la organización de las administraciones encargadas de la aplicación del Derecho, con todas las funciones y disfunciones relativas a su actividad cotidiana, o como el análisis de los rendimientos de los operadores jurídicos en el manejo de las normas, serían objeto propio y privilegiado de estudio del sociólogo jurídico.

Consecuentemente, los métodos estadísticos y cuantitativos se enseñorean de la praxis sociológica en materia jurídica. Se trata de dar cuenta de actores, de plazos de cumplimiento o dilación normativa, de efectos puntuales de políticas y medidas legales, de medir el grado de cumplimiento y eventual desviación de los comportamientos, etc, etc. Juristas tradicionales y sociólogos empíricos de observancia cuantitativa parecen reconciliados con su labor respectiva y entre sí, y no surgen, por ese motivo, desavenencias graves en el reparto de las tareas, siempre, insisto, que vengan definidas en tan estrecho marco.

La sociología jurídica acaba, siguiendo su impronta natural en este campo, escindida en una miríada de reflexiones particulares, tantas como campos concretos vertebran la dogmática jurídica (sociología penal, sociología administrativa, laboral, etc). El papel ancilar que la sociología del Derecho adopta en relación con las ciencias jurídicas determina la utilidad declaradamente marginal de estos saberes provinciales. Ni que decir tiene que un saber de esta naturaleza en modo alguno cuestiona los fundamentos, ni mediatos ni superficiales, de la práctica de los juristas en su relación con el material nor-

mativo. La ley, el Derecho en su conjunto, es algo que se define con criterios exclusivamente internos, y nada cabe decir sobre el modo en que la materia de lo jurídico va emergiendo de las manos hábiles de los juristas prácticos.

Junto a esta concepción, y enfrentada a ella, se alza la visión puramente teórica de la sociología del Derecho. Esta sociología tiene demasiado que ver con los esfuerzos de un grupo de juristas de una adscripción especial (filósofos del Derecho), juntamente con las reflexiones de otro grupo de sociólogos igualmente marcados por el hierro teórico. Ambos colectivos parten del desconocimiento y/o el desprecio hacia la labor de los juristas prácticos. La dimensión funcional del Derecho es, para los teóricos puros e incontaminados por la praxis, únicamente una rúbrica más entre las muchas consideraciones especulativas que atañen al sistema jurídico (al estilo del último PARSONS¹⁵, por ejemplo). Lo empírico puede también entrar en su mira como estilización de tendencias epocales, como conjunto de manifestaciones fragmentarias de evoluciones sociales más ambiciosas y de mayor enjundia.

Los métodos preferidos por los teóricos son de raigambre histórica (máximo contacto o contaminación empírica permitida, inocua por cuanto pertenece a un horizonte temporal supuestamente desactivado en sus consecuencias para la praxis del presente), cualitativa (más en lo que hace a su terminología que en lo referente a sus prácticas exigentes de investigación), o crítico-racional. Este último es, de modo significativo, el preferido a todos los demás.

El método crítico-racional, que impone el ejercicio de la razón en la indagación, crítica y eventual propuesta de los fines y valores de toda acción social, representa la vía de aproximación a la realidad social más cercana al modo reflexivo de la filosofía clásica. Con todo, este método parece más preocupado por la denuncia que por la indagación previa del modo de lo real. La crítica por la crítica revela una sospecha universal, paranoica, hacia toda obra humana, como resultado de la ideología o de la manipulación soterrada de los grupos dirigentes. Y el Derecho, claro está, como instrumento privilegiado de las élites del poder, es el blanco perfecto de esta labor de denuncia y socavamiento, acoso y derribo, que con tanta pericia practican los filósofos críticos de toda grey. Las sociologías de adscripción marxista se prestan perfectamente bien a estas tareas de deconstrucción incontrolada de lo socialmente vigente, con lo que el hermanamiento, a estos propósitos, de sociología y filosofía está servido.

La respuesta al dilema de las orientaciones de la sociología jurídica es necesariamente compleja y rica en matices y prevenciones. La teoría ha de partir

¹⁵ El Parsons de *El Sistema social*, Madrid, Alianza, 1982.

necesariamente de la práctica, de la observación sistemática y controlada de las realidades sociales. En esos adjetivos recién referidos (sistemática y controlada) está contenida ya parte de nuestra propuesta. La teoría es, ante todo y con carácter previo, una matriz de ordenación y clasificación de realidades de todo tipo. Sin una teoría de fondo, los datos advienen desordenadamente, de manera ilegible al intérprete, y carecen de toda validez cognitiva. La colección desordenada de cifras amenaza más con ahogarnos que con ilustrarnos acerca de la realidad del Derecho. La teoría, en esta primera acepción, plantea un principio de orden en el caos, un criterio de sistematicidad necesario para cualquier presentación de generalizaciones acerca de la realidad social.

A la vez que la teoría plantea una ordenación del material empírico, ha de expresar su dependencia absoluta de éste. No cabe asumir una reflexión teórica que, en una materia tan apegada a nuestras realidades cotidianas, a nuestras conductas y expectativas, como es el Derecho, prescinda deliberadamente de toda observación del mundo real de las normas y las instituciones que administran su funcionamiento. Lo contrario es una mala teoría, una especulación febril, un cielo conceptual-platónico que pende en el más absoluto de los vacíos. No es ni tan siquiera un oficio de filósofos, pues tampoco éstos pueden abandonar un mínimo (o un máximo) de contacto con las realidades de este mundo, dado que al fin y al cabo la filosofía está atada a las preguntas existenciales del ser humano en sociedad y, ¿habrá algo más empírico que eso?

Pero la teoría no ha de detenerse en esa labor necesaria y útil de observación sistemática de las realidades y destilación de generalizaciones empíricas sobre ellas. La sociología jurídica no puede sumarse, en palabras de Wright MILLS¹⁶, a la «celebración de la sociedad tal como es», asintiendo irreflexivamente a las realidades presentes, prescindiendo de la iniquidad o progreso que incorporen sus prácticas. Una sociología sensata y responsablemente solidaria con los individuos que viven en sociedad, ha de dar cumplida cuenta de los avances y retrocesos en la lucha por el reconocimiento y la emancipación de las constricciones ilegítimamente impuestas¹⁷. Es una reflexión que se mide en

¹⁶ Su obra clásica *La imaginación sociológica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, continúa siendo fuente de estímulo en la relectura crítica y comprometida de la labor del sociólogo, frente a los anquilosamientos que lo acosan por doquier.

¹⁷ Esta es la sociología que se asocia con consecuencias benéficas a un Derecho que se erige en motor de cambio social; de un cambio social, ocioso es decirlo, hacia formas cada vez más emancipadas de convivencia, que no en dirección a mayores cotas de control y represión. Esto es formulado, harto convincentemente, por Elías Díaz, en el quinto capítulo de su *Curso de Filosofía del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1998, «Las funciones sociales del Derecho».

relación con un modelo normativo exigente de individuo y de sociedad, sin por ello erigirse en profeta de una única forma de vida reconciliada, a consumir en un futuro más o menos lejano. En esta vocación, la sociología es más un ariete crítico que un baluarte utópico. Vive más de la demolición de las injusticias, y del favorecimiento de unas prácticas libres y solidarias, que de la definición interna y autista del bien común. Esta tarea de formular una identidad más justa y racional no puede ser usurpada a los individuos, y en este proyecto perpetuamente en curso resta a la sociología —nada más y nada menos— el esclarecimiento y la preparación de las condiciones del diálogo igualitario y libre entre todos los actores sociales.